QUEJA N°: 087/12-T QUEJOSA: *******

AUTORIDAD: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Y ALCANTARILLADO DE *****, TAM.

RECLAMACIÓN: IRREGULARIDADES EN LOS

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y COBRO INDEBIDO DE CONTRIBUCIONES E

IMPUESTOS.

RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN NUM.: 038/2015

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a seis de noviembre de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número 087/12-T, iniciado con motivo de la queja presentada por la C. ******, en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de ******, Tamaulipas, los que ante la Delegación Regional de aquella ciudad, se calificaron como irregularidades en los procedimientos administrativos y cobro indebido de contribuciones e impuestos; una vez agotado el procedimiento, se resuelve de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por conducto de la Delegación Regional ******, recepcionó queja del C. ******, por los siguientes hechos:

"... EL DIA DE AYER ******, APROXIMADAMENTE A LAS ******
HORAS ME DI CUENTA QUE EN MI DOMICILIO NO HABÍA AGUA
POTABLE, POR LO QUE PROCEDI A REVISAR LA VÁLVULA DE
PASO QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DE LA PROPIEDAD,
OBSERVANDO QUE TENIA A SU ALREDEDOR UN CINCHO DE
ALAMBRE DELGADO FORRADO CON PLASTICO TRANSPARENTE
CON UNA LINEA DE NUMEROS SIN DECIR DE DONDE ERA SU
PROCEDENCIA NI INSTITUCIÓN NI DEPENDENCIA, LLAMÁNDOME
LA ATENCIÓN QUE PARA COLOCARLO SE DEBIERON HABER
INTRODUCIDO AL DOMICILIO SIN NINGUNA AUTORIZACIÓN DE
LOS HABITANTES DEL MISMO, QUIERO EXPRESAR QUE DICHO
INMUEBLE LO HABITAMOS MI FAMILIA Y MI PADRE QUIEN TIENE
PROBLEMAS DE SALUD Y SU ESTADO ES DELICADO, POR LO
QUE SE REQUERÍA DE INMEDIATO EL SERVICIO DE AGUA
POTABLE, NO A BIEN NINGUN DOCUMENTO QUE SEÑALARA LA

CAUSA DE LA COLOCACIÓN DEL CITADO CINCHO QUE LIMITABA EL ACCESO DE AGUA A LA VIVIENDA, POR LO QUE DE INMEDIATO ACUDI A LAS OFICINAS DE COMAPA UBICADAS EN LA COLONIA ***** ZONA **** DE ESTA CIUDAD, EN DONDE FUE AHÍ QUE ME ENTERE QUE HABÍA UN ADEUDO DE UN RECIBO EL CUAL NUNCA TUVE A LA VISTA, YA QUE SIEMPRE HE TENIDO LA RESPONSABILIDAD DE CUBRIR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, NUNCA APARECIO EN EL DOMICILIO, POR LO QUE ESA SITUACIÓN SE LE EXPLICÓ A LA PERSONA QUE ESTABA EN EL AREA DE ATENCIÓN SIN EMBARGO ESTA PERSONA QUIEN EN NINGÚN MOMENTO A PETICIÓN DEL SUSCRITO LE PEDI SU NOMBRE EL CUAL NUNCA ME LO DIO Y QUE TAMPOCO TENÍA UN GAFETE A LA VISTA. PROPORCIONO UN INDEBIDO Y MAL TRATO DE SU PARTE, YA QUE EN FORMA POR DEMÁS ALTANERA Y PREPOTENTE FUI TRATADO SIENDO UNA PERSONA DE SEXO FEMENINO DE APROXIMADAMENTE DE ***** A ***** AÑOS DE EDAD, ROBUSTA, QUIEN SOLO ME SEÑALO QUE TENIA QUE PAGAR \$96.77 POR RECARGOS POR LO QUE LE SEÑALE QUE RECARGOS DE QUE SI YO NUNCA TUVE EL RECIBO. QUIEN ME EXIGIA EL RECIBO POR LO QUE LE DIJE QUE NO LO TENIA QUE NUNCA ME LO LLEVARON A LA CASA. QUE CHECARA LOS REGISTROS QUE NUNCA HE TENIDO ADEUDOS PIDIENDOLE QUE VERIFICARA EN EL SISTEMA. ASIMISMO AL NO TENER UNA SOLUCIÓN LE PEDI ME DIERA LA OPORTUNIDAD DE HABLAR CON EL ENCARGADO DE LA OFICINA O JEFE INMEDIATO, SEÑALANDOME QUE NO SE ENCONTRABA NADIE, POR LO QUE SE LIMITA A DECIR TIENES QUE PAGAR ESA CANTIDAD SIENDO MUY CORTANTE, SEÑALÁNDOME DE NUEVO VAS A PAGAR SI O NO. POR LO QUE AL NO TENER OTRA ALTERNATIVA PERO CONSIDERANDO TODO ESO POR DEMAS ARBITRARIO E INJUSTIFICADO Y ANTE LA NECESIDAD DE CONTAR CON EL SERVICIO DE AGUA Y ALCANTARILLADO POR LAS RAZONES DE LA SALUD DE MI PADRE. PUES ME VEO OBLIGADO A PAGAR DICHO COBRO INDEBIDO DEL RECARGO IMPUESTO. POR LO QUE AL HACER EL PAGO REGRESO CON DICHA PERSONA, SEÑALÁNDOLE QUE YA ESTABA HECHO EL PAGO. POR LO QUE LE COMENTO QUE COMO SE LE IBA HACER PARA RETIRAR EL CINCHO. DICIÉNDOME QUE TENIA QUE ESPERAR HASTA MAÑANA YA QUE TENÍAN QUE REPORTARLO QUE YA ESTABA CUBIERTO, SEÑALÁNDOME QUE SI YO LO RETIRABA ME IBAN A APLICAR UNA MULTA, POR LO QUE LE EXPLICO LA SITUACIÓN DEL SUSCRITO Y DE MI PADRE QUE POR HUMANIDAD HICIERA LAS GESTIONES PARA QUE A LA BREVEDAD LO RETIRARAN DICIENDOME QUE NO ERA TAN FACIL QUE SI HABLARA A UN TELEFONO QUE ME DIO QUE ELLA AHÍ NO PODÍA HACER NADA Y QUE HABLARA A REZAGOS. VOLVIÉNDOME A SEÑALAR QUE SI YO RETIRABA ESE CINCHO

ME IBAN A SANCIONAR CON MULTAS, POR LO QUE LE DIJE QUE COMO ELLOS SI SE ATREVIERON A INTRODUCIRSE A LA PROPIEDAD Y COLOCAR ESE CINCHO DE FORMA ARBITRARIA. SIN EXISTIR NINGÚN AVISO POR ESE REZAGO O APLICAR COMO RECARGO AL SIGUIENTE RECIBO EL ADEUDO ANTERIOR Y QUE SE PAGARA DE INMEDIATO, SIN EMBARGO NUNCA SE ME INFORMO NI DIO NINGÚN AVISO POR EL SUPUESTO ADEUDO. SEÑALANDOME QUE HABLARA A ESOS NUMEROS DE REZAGO QUE AHÍ YA NO PODÍAN HACER NADA. POR LO QUE ME PARECE FALTO DE CRITERIO Y LOGICA QUE AHÍ ELLOS COMO PERSONAL Y ANTE LA SOLICITUD PUDIERAN REALIZAR LAS GESTIONES ANTE ELLOS MISMOS PARA AGILIZAR LO QUE EL SUSCRITO PEDIA NO LO HACEN. ASIMISMO ME INDICO QUE HABLARA AHİ PARA QUE ME AUTORIZARAN QUE PODİA RETIRAR EL CINCHO. POR LO QUE NO LE VASTO MI PETICIÓN QUE POR HUMANIDAD LE HACIA ANTE LA SITUACIÓN DE SALUD DE MI PADRE. POR LO QUE DESPUÉS DE VARIOS MINUTOS ME PUDE CONTACTAR DE MI CELULAR CON PERSONAL DE REZAGO A QUIEN SE LE EXPLICO TERMINÁNDOSE EL TIEMPO. VOLVIENDO A MARCAR CONTESTÁNDOME OTRA PERSONA VOLVIENDO A EXPLICAR, OCURRIENDO LO MISMO, POR LO QUE VUELVO A INSISTIR FINALMENTE ME CONTESTA OTRA PERSONA DICIENDOME QUE ME ESPERARA EN LA LINEA PASANDO VARIOS MINUTOS ESCUCHANDO RISAS Y VOCES COMO SI HUBIERA UNA FIESTA. FINALMENTE ME CONTESTA SE LE EXPLICA LA SITUACIÓN SOLICITÁNDOLE QUE POR HUMANIDAD ME INDICARA SI SE PODÍA ACUDIR A RETIRAR UN CINCHO POR TENER UN ENFERMO INDICANDOME QUE VA A PASAR EL REPORTE QUE TENIA QUE ESPERAR. POR LO QUE LE SOLICITE ME DIERA AUTORIZACIÓN PARA RETIRAR EL CINCHO Y DE MANERA INCOMPRENSIBLE, INHUMANA, Y FALTO DE CRITERIO ME DIJO QUE NO QUE ELLOS DEBEN TENER EL NUMERO DEL CINCHO. POR LO QUE LE DIJE QUE NO ERA POSIBLE QUE YO ESTABA AFUERA DE LA OFICINA DE COMAPA ZONA ******, QUE NO ERA LÓGICO LO QUE ME PEDÍA. QUE COMO ERA POSIBLE QUE ES MAS IMPORTANTE UN NÚMERO QUE LA SALUD Y VIDA DE UNA PERSONA. VOLVIENDO A MARCAR CONTESTANDOME UNA PERSONA QUE TAMPOCO QUERÍA INDENTIFICARSE SOLO DIJO SER ******, DEJANDOME MUCHO TIEMPO EN LA LINEA HASTA QUE FINALMENTE ME CONTESTO POR LO QUE LE PEDI SUS APELLIDOS FUE TANTA LA EXISTENCIA QUE DIJO SER ******. QUIEN LE EXPUSE TODO Y ESTA FINALMENTE ME DICE QUE LO PODIA RETIRAR: ES POR TODO LO ANTERIOR ANTE LA FALTA DE HUMANIZACIÓN EL ELEVADO SENTIDO METALIZADO QUE CUENTA EL PERSONAL DE COMAPA. LA FALTA DE DIRECCIÓN DE LOS JEFES ASI COMO LA FALTA DE CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE ESA DEPENDENCIA. NO QUEDANDO ATRÁS LOS INDEBIDOS E INJUSTIFICADOS COBROS QUE SE REALIZAN ASI COMO EL COBRO DE CONCEPTOS QUE LOS SERVICIOS NO EXISTEN COMO EL DE TRATAMIENTO DE AGUAS, ACUDO ANTE ESTE ORGANISMO A ELEVAR MI MAS ENERGICA QUEJA, SOLICITANDO LA INMEDIATA INTERVENCIÓN DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA QUE SE INVESTIGUE LO AQUÍ EXPUESTO Y SE LLEVE A CABO EL PROCEDIMIENTO DE QUEJA ...".

- 2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, radicándose con el número 087/12-T, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe, relacionado con los hechos denunciados, así como la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.
- 3. Mediante oficio número ******, de fecha ******, el Representante Legal de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Conurbada de la Desembocadura del ****** en el Estado de Tamaulipas, en su carácter de autoridad presuntamente responsable, rindió un informe en relación a los hechos que dice:
 - "... 1.- En nuestro padrón de usuarios no se encuentra toma alguna a nombre del C. ******, únicamente se localizó la toma de agua a nombre del C. *****, en el domicilio ubicado en calle ***** de esta Ciudad, controlada con la clave de usuario ******. 2.- La toma señalada en el párrafo que antecede goza de una tarifa preferencial de Jubilado y/o pensionado. 3.- Los hechos que señala en su queja acontecieron en el Modulo de Cobro de la Zona ******, en el cual no cuentan con función de limitación y/o reanudación del servicio ya que tales acciones corresponden al personal de la coordinación de control de rezago, la cual se ubica en la planta ****** de este Organismo Operador. 4.- Al verificar los registros de limitación en dicha coordinación se nos informa que el usuario en cuestión no cubrió oportunamente la facturación correspondiente al mes ****** que tenia como fecha de pago el día *****, por lo que con fecha ***** se procedió a limitar el servicio mediante el sello a la válvula de globo, la cual consta el reporte gráfico que se acompaña a la presente. 5.- En fecha ***** fue pagado el recibo de la clave de usuario ****** en el módulo zona *****, así mismo la Coordinación de Control de Rezago registra una llamada el celular ******, el mismo día ***** entre ***** y *****, horas solicitando se le reanudara el servicio toda vez que acababa de pagar su recibo, se le explico que por el horario no era posible hacer la reanudación ese

mismo día, y que al día siguiente a primera hora se procedería a su reanudación, ante la insistencia del usuario, no obstante que dicha labores son exclusivas de nuestro personal, se le autorizo retirar el sello él mismo, como una atención a la problemática personal que esgrimia, anotando en el sistema dicha autorización para que no se le aplicara ninguna sanción. ..."

4. Con una copia del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, se dio vista a la parte quejosa para que expresara lo que a su interés conviniera, y en el mismo acto se ordenó la apertura de un período probatorio consistente en diez días hábiles, circunstancia que se hizo del conocimiento a las partes por si fuera el caso que desearan aportar alguna prueba de su intención.

5. Pruebas desahogadas en el procedimiento.

- 5.1. Constancia de fecha ****** de ******, recabada por personal de este Organismo, en la que se asentó lo siguiente:
 - "... Que en comunicación vía telefónica con el C. ******, de generales conocidas en la queja de mérito, señala que se encuentra fuera de la Ciudad de ******, pues a la fecha esta en la Cd. ****** y por el momento no puede regresar a ****** por motivos personales y su padre el SR. ******, se encuentra enfermo de Ashaimer y no tiene capacidad para efectuar diligencia alguna, y sus familiares de los cuales no puede dar dato alguno por motivos personales, no desean acudir a este organismo. Por lo que en cuanto regrese a esta Ciudad comparecerá. Agrega que a la fecha cuenta con el servicio de agua potable sin problema alguno. ..."
- 5.2. Constancia de fecha ******, recabada por personal de este Organismo, en la cual se asentó lo siguiente:
 - "... Que en esta hora y fecha me constituí al domicilio ubicado en la calle ****** de la Colonia ****** de ******, Tamaulipas, mismo que fue localizado y confirmado por la leyenda y nomenclatura de las calles, tocando la puerta y me recibió una joven quien dijo llamarse ****** (persona con discapacidad motriz), pero que el Sr. ******, no se encontraba en ese momento y que le llamaría por teléfono, por lo que me paso la llamada y me comunique con quien dijo ser el quejoso manifestando que efectivamente tenían suministro de agua hasta este momento sin problemas, pero que continuaba con su inconformidad específica de la queja que fue por el trato prepotente y la conducta de los trabajadores de COMAPA, así como de la misma oficina de

COMAPA, porque aun y cuando se atrase en una mensualidad, no deben cortarle el agua porque paga al siguiente mes y deberían manejarlo como rezago, porque afectan la salud y bienestar de su señor padre, por lo que no quiere que la queja quede concluida con el hecho de que ya tiene suministro de agua, sino que se responsabilice y se recomiendo el trato digno a todas las personas y en su caso las políticas no sean tan enérgicas por un atraso mensual, siendo que su historial respalda sus pagos, por lo que me paso a la señorita ******, quien me indicó donde estaba la toma de agua de COMAPA, agradeciendo la atención y me retiro de domicilio no sin antes abrir la llave del agua y observar que efectivamente tenían el suministro lo cual corroboro con la fotografía, dando por terminada la presente diligencia. ..."

- 5.3. Constancia de fecha ******, recabada por personal de este Organismo, en la cual se asentó lo siguiente:
 - "... Que en relación con la constancia de fecha ******, relacionada con la inspección ocular en el domicilio de la calle ***** de la Colonia ****** de ******, manifiesto que la toma de agua potable de la cual se habla en ella, se encontraba dentro de la propiedad de la persona que me atendió en dicha diligencia. ..."
- 6. Una vez agotado el período probatorio, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se obtuvieron las siguientes:

CONCLUSIONES

Primera. "Competencia". Este Organismo es competente para conocer la queja presentada por el C. ******, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorias de derechos humanos imputados a servidores públicos municipales, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Segunda. "Improcedencia". Las partes en el presente controvertido no alegaron causas de improcedencia ni de oficio esta Comisión de Derechos Humanos advierte la actualización de alguna, por lo tanto, se procede al raciocinio de los conceptos de contravención que se formulan en la queja.

Tercera. "Derechos Humanos exigidos". El impetrante de Derechos Humanos, expresó en concepto de agravio que acudió ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Conurbada de la desembocadura del ******, debido a que personal de esa dependencia, sin previo aviso, suspendió el servicio de agua en su domicilio colocando un cincho en el medidor, para lo cual, debieron haberse introducido al domicilio; precisando que como presentaba un adeudo en su cuenta, le informaron que tenía que pagar \$96.77 por concepto de recargos, situación que considera irregular, por que señala que no tenía ningún aviso del rezago existente, además de que recibió un trato indebido por parte de la encargada del área de atención.

Cuarta. Para estudiar el fondo del asunto, es de mencionarse que al rendir su informe con justificación, el Coordinador Jurídico y Representante Legal del citado organismo, comunicó que la toma de agua con clave de usuario ******* se encuentra a nombre del quejoso ******, apareciendo como usuario el C. ******, a quien se le aplica una tarifa preferencial de jubilado y/o pensionado; que en los registros de la empresa, se advirtió que el usuario en cuestión no pagó oportunamente la facturación correspondiente al mes de ****** del ******, por lo que con fecha ******, se procedió a limitar el serviciomediante la colocación de un sello en la válvula de globo. Que con fecha ****** fue saldado el recibo en cuestión autorizando a la parte quejosa que procediera al retiro del sello impuesto.

Pues bien, debe mencionarse que se estiman inoperantes los argumentos de queja, pues, contrario a lo debatido por el impetrante, la COMAPA de la Zona ******, se encuentra facultada para cobrar recargos cada mes que se retrase el pago por este servicio de conformidad con la Ley de Ingresos para el Municipio de ******, Tamaulipas para el ejercicio fiscal del año ******, que en suartículo 6 dispone lo siguiente "La falta puntual de pago de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar al cobro de un recargo a razón del 3% por cada mes que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se

podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas".

Lo hasta aquí revelado, además encuentra sustento en las disposiciones legales que se transcriben de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas:

"Artículo 6.

Son atribuciones de la Comisión:

IV. Promover el pago oportuno de las contribuciones y derechos por el uso y aprovechamiento en materia de aguas y bienes nacionales inherentes que establezca la legislación fiscal aplicable;"

"Artículo 149.

- 1. Los adeudos a cargo de los usuarios y en favor de los organismos operadores municipales, intermunicipales, regionales o, en su defecto, de la Comisión, derivados de los precios o tarifas por la prestación de los servicios públicos, tendrán el carácter de créditos fiscales para efectos de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.
- 2. A los adeudos que conforme a este artículo adquieran el carácter de créditos fiscales les serán aplicables las disposiciones del Código Fiscal del Estado relativas a la actualización y recargos."

"Artículo 151.

1. Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, la falta del pago oportuno de los servicios públicos contratados faculta al prestador de los servicios para suspender los servicios públicos hasta que se regularice su pago."

Sobre el particular, también resultan aplicables los siguientes preceptos:

Ley General de Salud.

"Artículo 121. Las personas que intervengan en el abastecimiento de agua, no podrán suprimir la dotación de servicios de agua potable y avenamiento de los edificios habitados, excepto en los casos que determinen las disposiciones generales aplicables."

Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas.

"Artículo 68. Con el propósito de evitar riesgo a la salud, no podrán suprimirse los servicios de agua potable y drenaje en las casas y edificios habitados."

Por otra parte, para examinar el diverso concepto de violación atinente a la transgresión a los derechos humanos por la suspensión del servicio del agua, es preciso destacar la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo 2005, pagina 1404, del contenido lo siguiente:

AGUA POTABLE. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO ES INCONSTITUCIONAL SI NO SE ACREDITA QUE SE DIO AL USUARIO EL AVISO PREVIO PARA QUE CUMPLIERA CON EL ADEUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

La garantía de audiencia debe respetarse, independientemente de lo que dispongan las leyes secundarias, por lo que si el Organismo Intermunicipal Interapas llevó a cabo el corte del servicio de agua potable al usuario y no acreditó que le hubiera dado un aviso previo, concediéndole un plazo para que cumpliera con el adeudo que tenía, tal proceder resulta violatorio de garantías, aun cuando el artículo 123 de la Ley de Agua Potable para el Estado y Municipios de San Luis Potosí autorice a los organismos prestadores del servicio de que se trata para proceder al corte sin condicionarlo a tal aviso, porque sobre esa legislación se encuentra la Constitución General de la República.

Es de señalarse que de las constancias que obran en el expediente que ahora se resuelve, no se aprecia documento alguno que sustente fehacientemente que la desconexión o interrupción del servicio del agua efectuada en el domicilio del ciudadano agraviado, se hubiese realizado previo aviso o notificación en el que se le concediera un plazo para que cumpliera con su adeudo, de ahí que, al haberse procedido al corte o limitación del servicio de agua sin condicionarlo a tal aviso, ello representa violaciones de Derechos Humanos por la inconstitucionalidad del acto efectuado por la autoridad.

Conforme a una interpretación objetiva y sistemática del marco jurídico que se ha establecido, se tiene presente que la autoridad responsable, al haber limitado o restringido el servicio del agua en el domicilio de cuenta, sin previo aviso de por medio, dejó de observar los requisitos establecidos contenidos en el artículo 14, párrafo segundo, y 16 de la Carta Magna que debe preceder a todo acto de autoridad. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los

tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De lo anterior, se tiene que la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.

En este tenor, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo como el caso que nos ocupa, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de **molestia** y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción

provisional; como se ve en este asunto, el señor ****** sufrió un acto privativo y de molestia por parte de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la zona ***** en el Estado de Tamaulipas, al haberle privado de su derecho al agua, sin previo aviso legal para ello.

Lo antes expuesto y probado con los medios de convicción que fueron advertidos, permitan demostrar que el organismo del agua responsable no ha realizado las acciones necesarias para hacer efectivo y dar cumplimiento a lo dispuesto por nuestro máximo tribunal, siendo que, tratándose de actos que trasciendan la esfera jurídica de los gobernados, deben respetar, ante todo, el Principio de Legalidad, dominante en nuestro Sistema Jurídico Nacional.

De lo hasta aquí expuesto se evidencia que la certidumbre jurídica no se respetó en esa actuación administrativa pública, por que no existe elemento probatorio alguno que demuestre que la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la zona ***** en el Estado de Tamaulipas, hubiesedado un aviso previo al quejoso, concediéndole un plazo para que cumpliera con el adeudo que tenía, en total violación de los derechos humanos y en agravio de un ciudadano.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento treinta y tres, del tomo II, correspondiente al mes de diciembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto literal son del tenor siguiente:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de

manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio delprocedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Es así que conforme con el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, todo servidor público tiene la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, situación que en este asunto evidentemente no se respetó.

Quinta. <u>De laReparación del daño</u>. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como un derecho humano de las víctimas u ofendidos, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social, garantizando que en toda actuación desatinada, tenga derecho a una compensación por los daños y perjuicios ocasionados, como en este asunto, por lo que, para lograr una clara y plena reivindicación de los derechos afectados, es necesaria la modificación de conductas y prácticas de las autoridades, aunado a que éstas tienen la obligación de reparar los daños causadoscuando induzcan cualquier actividad que afecte a un ciudadano.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que la reparación de la violación a los derechos humanos no se limita al daño material, sino que también deben considerarse aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios, esto es, lo que definió como daño moral o inmaterial; sobre este concepto, a establecido que el daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados,

como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria.

Que debido a que las expresiones del daño moral no es posible asignarles un precio equivalente monetario, solo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras: 1. Mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que se determine en aplicación razonable del arbitro judicial y en términos de equidad; y, 2. Mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o <u>la transmisión de un mensaje de reprobación escrito sobre las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no se vuelvan a repetir.</u>

En apoyo de lo expresado se encuentra la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 257, Tomo 1, 10ª época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

"DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONESCONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechoshumanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechoshumanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechoshumanos contenidas instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, que,

consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechoshumanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos."

En atención a los razonamientos anteriores, esta Comisión de Derechos Humanos considera que el acto precisado de irregular, incorpora violaciones de derechos humanos, a la seguridad jurídica y a la legalidad, pues atentan contra el marco normativo previsto, la Constitución General de la República y los Tratados Internacionales que enseguida se mencionan:

Declaración Universal de los Derechos Humanos "Articulo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."

"Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre "**Artículo XVII.** Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales."

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

"Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto."

"Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

En congruencia de lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 3, 8, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se emite la siguiente:

RECOMENDACIÓN:

Al Gerente General de la COMAPA Zona Conurbada:

Primera. Gire sus atentas instrucciones expresas a quien corresponda, para que, se transmita un mensaje de reprobación oficial escrito al servidor público que ordenó la suspensión del servicio de agua en el domicilio del quejoso, sin previo aviso para ello, teniendo en cuenta los motivos y fundamentos advertidos en la presente recomendación.

Segunda. Gire sus atentas instrucciones expresas a la Gerencia Comercial de esa institución, a fin de que, en lo subsiguiente, antes de proceder a la suspensión del servicio de agua a los usuarios, se les notifique, concediéndoles un plazo para que cumplan con el adeudo o con las acciones que se les requieran, de acuerdo con lo establecido en este instrumento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, solicítese a la autoridad recomendada que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, informe a este Organismo si acepta o no la recomendación formulada y, en su caso, enviar dentro de los 15 días siguientes las pruebas de que se ha iniciado su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló el C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, Doctor José Martín García Martínez, en los términos del artículo 22 fracción VII de la Ley que regula nuestra actuación y funcionamiento.

Dr. José Martin García Martínez Presidente

L'OCGL/l'pgh.